

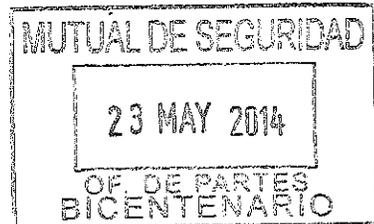


AU08-2014-00307

CIRCULAR N° 3012

SANTIAGO, 16 MAY 2014

SEGURO DE LA LEY N° 16.744. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y LAS EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA ACERCA DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS SENSIBLES DE LOS TRABAJADORES.



Esta Superintendencia en uso de sus facultades fiscalizadoras establecidas en los artículos 2, 3, 30 y letra e) del artículo 38 de la Ley N°16.395, artículo 12 de la Ley N°16.744, artículo 72 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 21 del D.S. N° 109, de 1968, del mismo Ministerio y lo que establece la Ley N°19.628 y la Ley N°20.584, imparte las siguientes instrucciones a las Mutualidades de Empleadores, al Instituto de Seguridad Laboral y a las empresas con administración delegada:

I. INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES “PACIENTES” CONTENIDA EN LA FICHA CLÍNICA

En el artículo 12 de la Ley N°20.584, se define la ficha clínica como un instrumento obligatorio que “...tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente.”. Por su parte, en su artículo 13 se establece que la información contenida en la ficha clínica de los pacientes tiene carácter reservado.

Atendido lo señalado, la información de la ficha médica de los trabajadores atendidos por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, sólo puede ser proporcionada por el organismo administrador a:

- a) El titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) Un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario. Los gastos notariales no pueden ser asumidos con cargo al Seguro de la Ley N°16.744.
- c) Los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

Cabe hacer presente que, de la interpretación de las normas vigentes de la Ley N° 16.744 y la Ley N° 16.395, las facultades tanto de las Mutualidades de Empleadores, el Instituto de Seguridad Laboral y las empresas con administración delegada, así como las de esta Superintendencia, relativas al acceso a la ficha clínica de los trabajadores para los efectos del cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, en relación con la determinación, otorgamiento o fiscalización de beneficios asociados a tales antecedentes, no se ven alteradas por la entrada en vigencia de la citada Ley N°20.584 sino que, más bien, dichas normativas deben aplicarse en forma complementaria y de manera tal que todas produzcan sus efectos y redunden en una adecuada protección de los derechos y la información privada de los beneficiarios del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

Lo señalado en el párrafo anterior también se aplica a la información que deben proporcionar las Mutualidades de Empleadores y las empresas con administración delegada a los otros organismos administradores, en razón de los convenios de atención médica que mantengan en el marco del Seguro de la Ley N° 16.744, respecto de los trabajadores de sus entidades empleadoras adheridas, afiliadas o propias, según corresponda; lo cual deberá plasmarse de forma expresa en los respectivos convenios de atención.

II. INFORMACIÓN DE LOS EXÁMENES DE LAS EVALUACIONES PREVENTIVAS REALIZADAS A LOS TRABAJADORES

Cuando se trate de exámenes realizados a los trabajadores, en el contexto de la posible exposición a un determinado riesgo y con el propósito de prevenir la aparición de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente laboral, es decir, evaluaciones preventivas en el contexto del Seguro de la Ley N° 16.744, como no son parte de una ficha clínica, corresponde aplicar lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada en lo concerniente a los Datos Personales.

En estos casos, el organismo administrador deberá:

- A) Tratándose de exámenes ocupacionales para determinar si la condición de salud de un trabajador es compatible con las funciones que desempeña o que deberá asumir:
 - a) Remitir al empleador un informe que indique si el trabajador presenta o no contraindicaciones para desempeñarse en una condición laboral determinada (por ejemplo, a gran altura geográfica).
 - b) Entregar al trabajador un informe sobre su aptitud o contraindicación para desempeñar un determinado cargo, en consideración a los agentes o factores de riesgo propios del mismo. Además, le deberá informar el o los diagnósticos médicos y las recomendaciones correspondientes (por ejemplo, debe controlar su presión arterial).
 - c) Entregar al trabajador copia de los resultados de los exámenes efectuados, si éste los solicitara.
- B) Tratándose de exámenes practicados a los trabajadores en razón de vigilancia epidemiológica:
 - a) Remitir al empleador un informe que indique, en forma agregada e innominada, los resultados generales de dichos exámenes.
 - b) Dar las indicaciones que se estimen necesarias al empleador para que éste realice acciones para la prevención de enfermedades de origen profesional.
 - c) Dar indicaciones al empleador para el traslado del trabajador, cuando se le haya diagnosticado una enfermedad profesional, a una faena donde no esté expuesto al riesgo o al agente causal de la enfermedad.
 - d) Entregar a cada trabajador los resultados de sus exámenes y las recomendaciones que correspondan.

En el evento que el empleador solicite al organismo administrador que se le dé a conocer el resultado de los exámenes indicados en las letras A) y B) anteriores, dicho organismo deberá solicitar la autorización al trabajador, lo que debe constar por escrito en un documento destinado exclusivamente a este fin, bajo firma de éste. Este trámite deberá efectuarse una vez que el trabajador conozca el resultado de los exámenes.

III. INFORMACIÓN QUE DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Atendidas las facultades de este Organismo Fiscalizador, los organismos administradores de la Ley N° 16.744 deberán proporcionar a esta Superintendencia toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe tener presente lo establecido de manera expresa en letra g) del ya citado artículo 2°, respecto de la facultad la Superintendencia de Seguridad Social de

Asimismo, se debe tener presente lo establecido de manera expresa en letra g) del ya citado artículo 2°, respecto de la facultad la Superintendencia de Seguridad Social de administrar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles, en virtud de lo cual, las Mutualidades de Empleadores, el Instituto de Seguridad Laboral y las empresas con administración delegada deben transmitir a dicho Sistema la información que esta Superintendencia les requiera.

IV. Cada organismo administrador deberá dar la más amplia difusión a las precedentes instrucciones para asegurar su cumplimiento, tanto en los centros propios como en aquellos con los que tengan convenios de atención.

V. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entran en vigencia a contar del 1° de junio de 2014.

Saluda atentamente a Ud.



M. J. Zaldívar
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

- Asociación Chilena de Seguridad
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Instituto de Seguridad Laboral
- Empresas con Administración Delegada

Copia informativa a:

- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Servicios de Salud
- Dirección del Trabajo
- Superintendencia de Salud
- Departamento de Supervisión y Control
- Departamento de Regulación y Estudios
- Departamento de Contencioso Administrativo
- Unidad de Planificación y Desarrollo
- Oficina de Partes
- Archivo Central

2



Señor
Gerente General
Mutual de Seguridad C.H.C.
Alameda 194 - Santiago